

REGISTRO Nro. 15.997 .4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre del año mil dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y el doctor Mariano Hernán Borinsky como Vicepresidente, asistidos por la Secretaria de Cámara, Nadia Andrea Pérez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 325/333 vta. de la presente causa Nro. 14.287 del Registro de esta Sala, caratulada: **“CASTILLO, Víctor Leonardo s/recurso de casación”**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 9 de la Capital Federal, en la causa Nro. 3416 de su Registro, con fecha 18 de abril de 2011, resolvió: **“NO HACER LUGAR** a la petición de suspender el juicio formulada por la defensa de **VÍCTOR LEONARDO CASTILLO”** (fs. 311/322).

II. Que contra dicha resolución la señora Defensora Pública Oficial, doctora Cecilia Verónica Durand, interpuso recurso de casación (fs. 325/333 vta.), el que fue concedido a fs. 334/335 vta.

III. Que la recurrente encauzó sus agravios por ambas vías previstas en el artículo 456 del C.P.P.N.

En primer término, señaló que el tribunal rechazó la solicitud de suspensión de juicio a prueba, toda vez que aplicó erróneamente lo dispuesto en el artículo 76 bis, cuarto párrafo, del Código Penal.

Recordó que la conducta reprochada a Castillo se adecua al tipo penal constitutivo del delito de abuso sexual simple, en concurso ideal con

lesiones leves, encontrándose reprimido con una escala penal cuyo máximo supera los tres años (por apenas un año), lo que torna operativa la previsión del cuarto párrafo del artículo 76 bis del código de fondo, teniendo presente que su asistido carece de antecedentes condenatorios pues parte de un mínimo de seis meses de prisión.

Que al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 293 del digesto de rito, Castillo ofreció en concepto de reparación del daño la suma de trescientos pesos (\$300) para la víctima -quien no concurrió a la audiencia- monto que guarda relación con sus posibilidades; y asumió el compromiso de realizar tareas comunitarias en el sitio y por el término que el tribunal determine.

Indicó que el *a quo* rechazó el pedido refiriendo que la oposición Fiscal se encuentra fundada, incurriéndose de tal forma en una arbitrariedad manifiesta ya que el tribunal no realizó el control de legalidad que debía efectuar, por lo que el resolutorio recurrido carece de la fundamentación requerida.

Que si bien es cierto que el consentimiento del representante del Ministerio Público Fiscal es una condición necesaria e ineludible para suspender el juicio en los términos del artículo 76 bis del C.P., siendo vinculante para el juez o tribunal, no menos cierto es que la falta de conformidad fiscal debe estar debidamente fundada.

En este orden de ideas, entendió que en el presente caso la negativa del representante del Ministerio Público Fiscal debe ser dejada de lado, ya que esa parte invocó como fundamento un antecedente en el que se había expedido a favor del otorgamiento del instituto (C.N.C.P., Sala II, causa Nro. 13.245, “Ortega, René Vicente”).

Es que la negativa fiscal se basó en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (artículo

5) y la Convención de Belem do Pará (artículo 7), sin perjuicio de que en modo alguno puede sostenerse que la aplicación del instituto reclamado en la presente causa se contraponga con las Convenciones Internacionales invocadas.

En efecto, para aplicar el instituto, en primer lugar debe investigarse la conducta, implicando su aplicación la asunción por parte de la persona imputada de una serie de obligaciones que pueden incluir –entre otras reglas de conducta- realizar estudios o cursos vinculados a la temática invocada por el señor Fiscal General, realizar tratamientos psicológicos, etc., habiendo ofrecido Castillo además un monto de dinero para resarcir a la presunta víctima del hecho.

Lo expuesto junto con el principio de inocencia que ampara a su asistido se esboza como una respuesta más adecuada que la aplicación de la pena de prisión y parece que abarca una mayor gama de medidas para combatir la discriminación contra la mujer, por lo que resulta más eficaz en la lucha contra este patrón cultural (pues de lo contrario, de aplicarse la pena de prisión para modificar dichos patrones, se podría sostener que el Estado incumple otros compromisos internacionales al imponer dicha pena con una finalidad distinta a la resocialización del condenado).

Aunó a lo expuesto que no desconoce el derecho de la mujer víctima de esta clase de delitos de acceder a la justicia para proteger sus derechos sin discriminación pero en el caso de autos habiendo sido convocada a la audiencia señalada para tratar la petición efectuada no se presentó, ejerciendo de esta forma su derecho a no participar (a lo que no puede ser obligada).

Así, alegó que el derecho internacional de los derechos humanos no prohíbe cualquier forma de justicia restaurativa (cfr. en este

sentido: Declaración de Bangkok: “Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal”, Resolución 60/177 de la Asamblea General de Naciones Unidas, anexo), lo que en el ámbito de la justicia penal es sin duda un avance hacia un modelo de derecho penal mínimo, que puede conducir a un mayor respeto de los derechos de las víctimas y a restringir el uso de la respuesta penal tradicional a una menor expresión.

En virtud de las consideraciones hasta aquí efectuadas destacó que Castillo cuenta con un trabajo estable (trabaja en un kiosco desde hace cinco años) cumpliendo su tarea de lunes a sábados de 7 a 19 hs., tiene una familia que lo contiene conformada por su mujer y su hijo de un año de edad, nunca ha tenido un proceso en trámite (ni antes ni después del hecho imputado, que data del 17 de noviembre de 2008); y entendió que en autos se encuentran reunidos todos los presupuestos formales para la concesión del instituto, más aún teniendo presente la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el fallo “Acosta”.

Por lo expuesto, solicitó que case la resolución impugnada y se conceda la suspensión de juicio a prueba reclamada por Castillo.

Hizo reserva de caso federal.

IV. Que, luego de celebrada la audiencia prevista por el art. 465 bis en función de los artículos 454 y 455, todos del C.P.P.N., -modificados por ley 26.374- de la que se dejó constancia en autos quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Liminarmente se agravia la defensa del imputado Víctor Leonardo Castillo que tanto el señor Fiscal General como el Tribunal Oral

en lo Criminal Nro. 9 de la Capital Federal incurrieron en una errónea interpretación de lo previsto en el artículo 76 bis cuarto párrafo del C.P. a efectos de la concesión del instituto, por lo que la resolución denegatoria de la suspensión de juicio a prueba resulta arbitraria e insuficientemente infundada.

II. En primer término, resulta oportuno recordar, que el instituto de la suspensión del juicio a prueba apunta al cumplimiento de aquellos principios superiores que postulan un derecho penal de última ratio y mínimamente intenso en pos de la resocialización; específicamente en el caso de delincuentes primarios (o que se encuentren en la situación contemplada en el séptimo párrafo del artículo 76 ter del C.P.) que hayan cometido delitos leves, en tanto permitan, en el caso concreto, el dictado de una condena cuyo cumplimiento, en principio, puede dejarse en suspenso de acuerdo al artículo 26 del C.P. (cfr. en relación al supuesto en estudio el cuarto párrafo del artículo 76 bis del C.P.).

En efecto, la primera finalidad del instituto de la suspensión del juicio a prueba es la de lograr una solución del conflicto más eficaz en términos de prevención general y especial, y, en relación al ideal de resocialización previsto constitucionalmente, evitar la estigmatización que también la condena de ejecución condicional supone.

En este orden de ideas, y sin perjuicio de las claras directrices establecidas por la C.S.J.N. en cuanto a la vigencia del principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallo 331: 858, considerando 6º), doctrina vigente con fundamento en la autoridad institucional que revisten los fallos de la Corte, dado su carácter de último intérprete de la Constitución Nacional (Fallos: 320:1660 y 321:2294, entre otros); entiendo

que, en las particulares circunstancias de autos, tanto el dictamen fiscal como la resolución recurrida se encuentran suficientemente fundadas, habiendo ejercido el tribunal el control de legalidad y logicidad a su cargo.

En efecto, ya he tenido oportunidad de interpretar que el dictamen Fiscal sobre el pedido de suspensión de juicio a prueba no resulta vinculante (cfr. causa Nro. 10.858, “SOTO GARCÍA, José María y otros s/recurso de casación”, Reg. Nro. 12.100, rta. 12/08/09). Sostuve que si el fiscal se opone a la suspensión, la decisión quedará en manos del órgano judicial, quien deberá analizar independientemente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto.

Ello pues el predominio de las características acusatorias, no debe llevarnos a propugnar una actuación decisoria del fiscal, sino su potestad debe estar limitada por la determinación legal de una toma de posición frente al caso desde su rol de parte, si se quiere revestida de cierta ecuanimidad.

III. A ese marco ceñido, en ocasión de celebrarse la audiencia prevista por el artículo 293 del C.P.P.N. el señor Fiscal General se opuso a la concesión del instituto alegando que: “ya había tenido oportunidad de manifestar su opinión respecto de este tipo de hecho, e hizo referencia a que el propio Tribunal lo había hecho en el conocido caso ‘Ortega’, del 24 de agosto de 2010. Refirió además que ese era un caso de análogas características en cuanto al tocamiento, por haberse realizado en la vía pública y en la misma geografía corporal, con la única diferencia, en desmedro de este caso, que el mismo tiene un componente de violencia adicional que no estaba presente en el anterior. Ello, teniendo en cuenta que se verificó aquí una manifestación inusitada, una exteriorización de un grado de violencia particular frente a la oposición de la víctima y su madre” (fs. 309 vta./310).

Indicó que la Sala II de esta Cámara en el aludido precedente: “hizo alusión directa a la imposibilidad de otorgar el beneficio por aplicación del artículo 5 de la Convención sobre la eliminación de todo forma de discriminación contra la mujer. Ello, basándose fundamentalmente en el criterio de que estos actos son normalmente realizados de manera sorpresiva en la vía pública; son hechos fugaces que se realizan siempre o casi siempre de hombres hacia mujeres” (cfr. fs. 310).

Arguyó que –a su entender- se “ha entronizado una forma de manifestación de violencia contra el género y ello habilita la aplicación tanto del artículo 1º como del 5º del mencionado instrumento Internacional, como así también la Convención de Belem do Pará, que establece que el Estado debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Y específicamente, ‘toda forma de violencia contra la mujer’, incluye no solamente la psicológica y la física – que en este caso también se verifica-, sino también específicamente la sexual” (cfr. fs. 310).

De esta forma, la parte concluyó que no debía hacerse lugar al pedido de la defensa, ya que: “se debe evitar una eventual responsabilidad del Estado argentino por la no aplicación de los mencionados instrumentos internacionales” y “como elemento adicional” la víctima ha manifestado su oposición. Por ello, “en atención a razones de política criminal... corresponde profundizar sobre lo realmente acontecido en cuanto a lo padecido por la damnificada, que además, como elemento aún de mayor peso específico, se trata de una menor de edad” [en este sentido, recordó lo dispuesto en los artículos 3 -interés superior del niño- y 12 –derecho de ser oído- de la Convención sobre los Derechos del Niño (cfr. fs. 310/310 vta.)].

Así las cosas, al momento de resolver, el *a quo* recordó el

hecho que motivó el requerimiento de elevación a juicio de las actuaciones, realizó una breve reseña de lo ocurrido en ocasión de celebrarse la audiencia de mención, y a continuación brindó los motivos por los cuales no haría lugar a lo solicitado.

De la lectura de los fundamentos otorgados (parcialmente distintos si bien la decisión adoptada fue unánime) surge que aunque mínimos resultan suficientes a efectos de afirmar que el tribunal ejerció debidamente el control de fundamentación y legalidad que se encuentra a su cargo, por lo que el cuestionamiento realizado por la defensa en este punto habrá de ser rechazado.

Resta señalar en relación a la aludida contradicción en la que habría incurrido el representante de la vindicta pública al citar un precedente en el que, ante idénticas circunstancias, se expidió en forma favorable respecto de la concesión del instituto que, a diferencia de lo sostenido por la esforzada defensa, dicha contradicción no existió.

En efecto, conforme surge de la lectura del aludido precedente (C.N.C.P., Sala II, causa Nro. 13.245, “Ortega, René Vicente s/recurso de casación”, Reg. Nro. 17.700, rta. el 7/12/10) y fuera oportunamente señalado por el señor Fiscal General en autos, no se configuró en aquel caso –como si ocurrió en autos- un plus de violencia (lesiones) al que de por sí conllevan este tipo de situaciones; y esto más allá de que en esta ocasión su negativa encontró fundamento -entre otras circunstancias- en los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina sobre violencia de género.

Debo aclarar que si bien respecto de estos compromisos internacionales he sostenido con anterioridad que “ni el fiscal actuante ni el tribunal “a quo” han brindado razones concretas para afirmar, fundadamente, que la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a

prueba en el presente caso resulta incompatible con la consecución de los objetivos establecidos en la Convención de Belem do Pará, cuando el instituto procesal en trato no sólo prevé la posibilidad imponer reglas de conducta (art. 76 ter, primer párrafo, en función del art. 27 bis del C.P.) que, vista su finalidad preventiva, pueden dirigirse a transformar disvaliosas pautas de comportamiento vinculadas con la violencia de género (incluso conforme lo prescripto por el art. 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujeres”), sino que, como fuera señalado, garantiza la posibilidad de atender la pretensión reparadora de la víctima, dando cabal cumplimiento a lo estipulado en el art. 7, apartado g, del instrumento internacional aludido en primer término” (C.N.C.P., Sala IV, causa Nro. 14.092 “Góngora, Gabriel Arnaldo s/recurso de casación”, Reg. Nro. 15.704.4, rta. 26/09/11); las particulares circunstancias del caso aludidas por el señor Fiscal General (lesiones, víctima menor de edad y oposición de ésta última a la concesión del instituto) al que aludiera el voto de la mayoría, me convencen que la solución propuesta es la que luce más ajustada a derecho.

En definitiva, propicio al acuerdo el rechazo del recurso de casación a fs. 325/333 vta. por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Cecilia Verónica Durand, asistiendo a Víctor Leonardo Castillo. Sin costas (artículos 530 y 532 del C.P.P.N.).

El señor juez Mariano H. Borinsky dijo:

I. Adelanto que habré de adherir a la solución propuesta al Acuerdo por el distinguido colega que lidera el acuerdo, en atención a las razones que seguidamente expondré.

En primer término, corresponde señalar que la acción penal debe ser ejercida por el Ministerio Público Fiscal y que la misma no puede

interrumpirse, ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos en la ley, motivo por el cual, el consentimiento fiscal constituye una condición necesaria e ineludible para suspender el juicio a prueba, precisamente porque implica la suspensión de la acción penal.

La redacción del art. 76 bis del C.P. y del art. 5 del C.P.P.N. así lo establece, de la que se desprende que el pronunciamiento del agente fiscal resulta, en principio, vinculante, sujeto al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación (art. 69 del C.P.P.N.), en base a las facultades que posee el mismo en su carácter de titular del ejercicio de la acción pública.

Consecuentemente, el consentimiento del representante del Ministerio Público Fiscal constituye un requisito ineludible para la concesión de la suspensión del juicio a prueba; conformidad que abarca tanto la evaluación sobre los requisitos positivos y negativos de procedibilidad previstos en el citado art. 76 bis, como un juicio de oportunidad y conveniencia, a partir de razones de política criminal que deberán ser explicitadas, en torno a la posibilidad de suspender el ejercicio de la acción penal.

Cabe tener en cuenta que *“cuando el fiscal expresa su oposición a la suspensión del proceso no desplaza de sus funciones al órgano jurisdiccional, sino que manifiesta su voluntad de continuar ejerciendo la acción y puesto que, según se dijo, la suspensión del juicio a prueba no es otra cosa que la suspensión del ejercicio de la acción penal, el tribunal, que carece de poderes autónomos para su promoción y ejercicio, tampoco tiene poder de decisión sobre la suspensión de ese ejercicio, dependiendo entonces de la conformidad fiscal”* (García Luis, Suspensión del juicio a prueba, Cuadernos de Doctrina y jurisprudencia Penal, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1996, pág. 365).

Establecido ello, ante la existencia de oposición fiscal en la especie, corresponde analizar si la misma cumple con los requisitos de logicidad y fundamentación exigidos por el art. 69 del C.P.P.N., puesto que, en caso contrario, no resultará vinculante para la jurisdicción.

Liminarmente, cabe recordar que la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (ley 24.946) establece entre los deberes y atribuciones del Procurador General de la Nación, el diseño de la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal (art. 33, inc. “e”) a efectos de asegurar la coherencia y unidad de actuación (art. 1) en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 120 de la C.N.).

Al amparo de esta facultad, la Procuración General de la Nación (en adelante P.G.N.) ha trazado diversos lineamientos de política criminal a los que deben adecuar su actuación los fiscales de grado en ocasión de emitir opinión sobre la procedencia del instituto regulado por el art. 76 bis del C.P.

En efecto, el juicio de oportunidad y conveniencia que efectúa la acusación pública sobre la posibilidad de suspender la persecución penal en un caso concreto debe sustentarse en criterios de política criminal legalmente establecidos; criterios que, en el marco de la estructura funcional del Ministerio Público Fiscal, son definidos por su Jefe Máximo (Procurador General de la Nación), tal como fuera señalado precedentemente.

Caso contrario, el derecho del imputado de acceder a una solución alternativa al ejercicio de la pretensión punitiva estatal se encontraría supeditado a la mera discrecionalidad del fiscal de intervención, ya que bastaría la invocación de genéricas razones de política criminal para justificar la improcedencia del instituto sometido a examen.

A la luz de las citadas premisas, advierto en la encuesta que el fiscal de juicio no ha dado cuenta de alguna resolución de la P.G.N. que brinde sustento a las razones que expuso para oponerse a la concesión de la suspensión del juicio a prueba.

Sin embargo, cierto es que el acusador público ha sustentado la necesidad de proseguir con el impulso de la acción penal al amparo de lo dispuesto en los arts. 1 y 5 de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” -art. 75, inc. 22 C.N.- y en la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra al mujer” (Convención de Belem do Pará) -ratificada por la República Argentina mediante Ley 24.632, B.O. 09/04/1996-.

Sobre el particular, cabe recordar que el art. 1º de la precitada Convención de Belem do Pará -ratificada por la República Argentina mediante ley 24.632- establece que *“Para los efectos de esta Convención deben entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado”*.

Por su parte, el art. 2º, apartado b, del mismo instrumento legal, prescribe que *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”*.

Asimismo, su art. 7º reza que *“Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a*

prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia... ”, debiendo, entre otras cuestiones, “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (apartado b, del precepto de cita).

Reseñado cuanto precede, se advierte claramente que el Estado Argentino ha asumido el compromiso internacional de prevenir, investigar y sancionar la violencia dirigida contra la mujer, en razón de su género; violencia que comprende, entre otros supuestos, a presuntos hechos de abuso sexual como el ventilado en autos.

Recuérdese que en la presente se imputa a Víctor Leonardo Castillo “...*el haber tocado el busto de la menor E. S. V. de 16 años de edad, y haberle provocado además lesiones en el pecho -región mamaria y medio de tórax-, cuello y labio superior derecho, el pasado 17 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 21.30 horas, en momentos en que la nombrada se hallaba a la espera de su madre en la puerta de la verdulería sita en la calle Brasil 1860 de esta ciudad.*

Para ello, en la fecha y hora indicada, Castillo cruzó la calle y se acercó a la víctima -quien se hallaba en compañía de una amiga, Paula Susan Álvarez Corts Dei-, y sorpresivamente tocó con ambas manos los pechos de V., quien rápidamente lo unpujó hacia atrás, y junto a Álvarez Cortes Dei comenzaron a gritar solicitando el auxilio de la madre de la víctima.

Acto seguido, Castillo se abalanzó nuevamente sobre V., y mientras con la mano derecha la tomó del cuello, con la izquierda intentó quitarle la remera, lo que provocó en la víctima rasguños y hematomas en el pecho.

En razón de ello, la madre de la menor, desesperada, le arrojó un golpe a Castillo y este último intentó devolvérselo, pero fue impedido

por V., quien lo empujó fuertemente hacia atrás.

De inmediato, el imputado le propinó un golpe de puño en la boca a E. S. V., lo que le provocó una excoriación en el labio superior derecho, para luego retirarse del lugar... ”. Dicho accionar fue calificado como abuso sexual simple en concurso ideal con lesiones leves, cuya autoría fue atribuida al aquí imputado -arts. 45, 54, 89 y 119, primer párrafo, del C.P.- (cfr. requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 129/132).

De allí que, a mi entender, la oposición fiscal ha encontrado sustento legal en las previsiones establecidas en un instrumento legal que, en principio, se adecuan al caso de autos en función de las características concretas del hecho ventilado.

De este modo, el juicio de oportunidad y conveniencia formulado en la encuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal no reviste un carácter meramente conjetural, sino que ha justificado la necesidad de llevar a cabo el debate oral y público en atención a la obligación asumida por el Estado Argentino al suscribir la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra al mujer” (Convención de Belem do Pará) - Ley 24.632, B.O. 09/04/1996-.

En función de lo expuesto, considero que la oposición fiscal brindada en el caso cumple con la debida motivación exigida por el precitado art. 69 de la ley adjetiva y, de este modo, resulta vinculante para la jurisdicción, como acertadamente sostuvo el tribunal anterior y como ha propiciado el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier De Luca, durante la audiencia de rito.

II. Por las consideraciones que anteceden, como adelantara, coincido con el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de Víctor Leonardo Castillo, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in*

fine del C.P.P.N.).

En definitiva, existiendo concordancia de opiniones, no resultó necesaria la desinsaculación de un tercer magistrado en reemplazo del doctor Mariano Gonzalez Palazzo, quien cesó en sus funciones – Acordada 8/11 de esta Cámara- (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional), y por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 325/333 vta. por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Cecilia Verónica Durand, asistiendo a Víctor Leonardo Castillo, sin costas (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la parte.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 9 de la Capital Federal, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO H. BORINSKY

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

